

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA**
VS. **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 008 2018 00116 01**

Hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por la demandada **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia No. 224 dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el día 23 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, con radicación No. **760013105 008 2018 00116 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 09**.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

La abogada **MARISOL DUQUE OSSA**, apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, mediante correo electrónico del día 24 de junio de 2021, por medio de correo electrónico allega escrito a través del cual desiste del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia número 224 del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, corriéndose traslado del mismo mediante auto interlocutorio 331 del 1 de abril de 2022, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,
Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada DE PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia número 224 del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

A continuación, estando en trámite la apelación y consulta de la sentencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profiere la...

SENTENCIA NÚMERO 049

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad del traslado** que efectuó la demandante del RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES hacia el RAIS, a través de Colfondos S.A. y Protección S.A., para que le cobije nuevamente el régimen de transición que le amparaba, se ordene devolver hacia COLPENSIONES, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al

RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses.

En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, al pago de las mesadas con los reajustes anuales, la indexación de las mesadas adeudadas, costas del proceso y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante, a través de su apoderada judicial, que nació el 2 de junio de 1953, contando a 1 de abril de 1994 con 40 años de edad, siendo beneficiaria por edad del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Estuvo afiliada al régimen pensional del ISS desde el 31 de julio de 1989 hasta el 1 de agosto de 1999, fecha en la cual se trasladó a la AFP COLFONDOS S.A., entidad que no la asesoró de manera completa, adecuada, cierta y suficiente sobre los efectos del cambio de régimen. Que el 1 de diciembre de 2000 se afilió a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Que el día 21 de abril de 2014, PROTECCIÓN S.A. le informó que, en caso de tramitar su pensión de vejez, le correspondería la suma de \$3.686.649 y en abril de 2017, de \$ 7'538.914, y hacia mayo de 2017, \$ 5'192.642. Con posterioridad el día 17 de mayo de 2016, solicitó a COLFONDOS S.A. copia de los documentos que le dieran cuenta de la asesoría, del cual recibió respuesta sin adjuntar la demandada prueba alguna sobre la información brindada a la demandante. El 9 de agosto de 2016, realizó la misma solicitud a PROTECCIÓN S.A. y el 11 de mayo de 2017 le explicaron que la disminución en los cálculos de mesada probable obedecía a que se incluyó dos veces el mismo bono pensional.

Indicó que cotizó 1369 semanas durante 27 años de trabajo continuo, siendo su última cotización hasta el ciclo de noviembre de 2016, con su empleador CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

Las demandadas **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. **COLPENSIONES** indicó que no es la llamada a reconocer derecho o prestación económica de ninguna clase, pues no administra los recursos pensionales de la demandante. Así también que la demandante no cuenta con el requisito de las 750 semanas a 1 de abril de 1994, para retornar al régimen de prima media.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia **224 de 23 de julio de 2018**, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se declaró la nulidad de traslado de régimen efectuado por la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. Dispuso la devolución de todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual administrada por COLFONDOS y PROTECCIÓN. Condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a la demandante, bajo la égida del régimen de transición, a partir del 6 de octubre de 2016 en cuantía mensual de \$9.170.634.56, así como los reajustes legales y mesada adicional de diciembre las que a 30 de junio de 2018, ascienden a \$221.757.852, indexada al momento del pago, correspondiendo para el año 2018 una mesada de \$10.094.295. Autorizó realizar los descuentos por aportes a salud y condeno en costas a COLFONDOS.

APELACIONES

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, sustentado en los argumentos de contestación de la demanda y alegaciones finales, en cuanto a que no se acreditó la nulidad del traslado del RPM al RAIS y por tanto, no le es dable el reconocimiento de la pensión conforme al artículo 12 del D.758 de 1990. Que en pronunciamientos de la Corte Constitucional como la sentencia T-892 de 2013, se exige a los aspirantes a pensión con régimen de transición (que a 1-04-1994 tuviesen 40 años de edad) no trasladarse al RAIS so pena de perderlo por mandato de los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, conforme a la interpretación de la C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU130 de 2013, con efectos *erga omnes*. Siendo inviable el

reconocimiento pensional con transición, solicitó se revoque el fallo y en consecuencia se absuelva a COLPENSIONES.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo disponía el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ahora la ley 2213 de 2022.

Tanto COLPENSIONES y COLFONDOS insistieron en sus argumentos dirigidos a que se revoque la decisión por discrepar de las consideraciones en torno a la ineficacia de la afiliación y sus consecuencias. En cambio la parte demandante, acopió algunos precedentes jurisprudenciales existentes sobre la materia para solicitar se confirme la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que a la actora le sea reconocida la pensión de vejez por COLPENSIONES, conservando el régimen con el que contaba al momento en que realizó su traslado.

Dentro del plenario quedó acreditado que la demandante **nació el 2 de junio de 1953**, estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 31 de julio de 1989, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP COLFONDOS S.A. el 1º de diciembre de 2000, trasladándose con posterioridad entre AFP's a PROTECCIÓN S.A.

De manera que lo controversial desde la demanda es el nacimiento de la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que las AFP's no le explicaron las condiciones en que lo realizaba, ni mucho menos se hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que incumplieron el deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, así como la sociedad administradora omitió informarle sobre la posibilidad de retractarse.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibídem expresa: **“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”**.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias **SL 2929 y 1055 de 2022, SL-5280, 4803, 5292, 5686, 4334, 3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, 1217, 782 y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, 4360, 5031, 3464 (14-**

08-2019), 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2022 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas

e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público". De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *"Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales"*.
- *Un "análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo."*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) *"(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)"* lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 *"(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba*

sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente *“la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”*, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, las AFP's COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, las AFP's, no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP's COLFONDOS Y PROTECCIÓN no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP's la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación del resolutivo segundo, en el sentido de indicar que resulta **ineficaz el traslado– en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de diciembre de 2000,** realizó la demandante MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA del Régimen de

Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A. y su posterior afiliación a PROTECCIÓN S.A. En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros¹, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros (que no son sumas adicionales) y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado y que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.²).

Condenas que deberán asumir COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la

¹ CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”

² Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación de la demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que deberán subsanar **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación³, al afirmar:

³ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta recordar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DE COLPENSIONES

Pues bien, aclarado lo anterior, se tiene que la hoy demandante nació el 02 de junio de 1953, contando con 41 años al 1º de abril de 1994, **cumplió los 55 años de edad el 02 de junio de 2008**, y cotizó al sistema en pensión desde el 31 de julio de 1989 hasta el 31 de octubre de 2016, para un total de 1.364.86 semanas, reuniendo más de 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y las 1.000 semanas de cotización en el ciclo de septiembre de 2009, razón por la que no le son exigibles las previsiones señaladas en el acto legislativo 01 de 2005, sumando a que cumpliría con la exigencia de tal norma, pues al 29 de julio de 2005 reunió 786.14 semanas de cotización, motivo por el que conservó los beneficios de la transición más allá de la vigencia de la norma en cita.

Por tanto, pertenece por edad al régimen de transición que regula el inciso 2) del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se mantiene a 31 de diciembre de 2014 al cumplir con la exigencia de las 750 semanas, que consagra el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 del 29 de julio de 2005, cálculos que se verifican en el siguiente cuadro de conteo de semanas:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
31/07/1989	18/11/1989	39.310,00	111	
12/09/1990	17/11/1990	47.370,00	67	
7/11/1990	31/12/1990	298.110,00	55	
1/01/1991	30/09/1991	298.110,00	273	
1/10/1991	31/12/1991	372.030,00	92	
1/01/1992	31/03/1992	626.790,00	91	
1/04/1992	31/12/1992	665.070,00	275	
1/01/1993	31/08/1993	665.070,00	243	
1/09/1993	31/12/1993	1.193.730,00	122	
1/01/1994	30/06/1994	1.193.730,00	181	202,71 semanas al 1 de abril de 1994
1/07/1994	31/07/1994	1.414.000,00	31	
1/08/1994	31/08/1994	1.783.600,00	31	
1/09/1994	30/09/1994	1.607.252,00	30	
1/10/1994	31/10/1994	1.503.553,00	31	
1/11/1994	31/12/1994	1.633.000,00	61	
1/01/1995	31/01/1995	1.304.000,00	30	
1/02/1995	28/02/1995	1.570.000,00	30	

1/03/1995	31/03/1995	1.437.000,00	30
1/04/1995	30/04/1995	1.437.030,00	30
1/05/1995	31/05/1995	1.437.000,00	30
1/06/1995	30/06/1995	2.107.000,00	30
1/07/1995	31/07/1995	766.000,00	30
1/08/1995	31/08/1995	1.437.000,00	30
1/09/1995	30/09/1995	1.437.000,00	30
1/10/1995	31/10/1995	1.437.000,00	30
1/11/1995	30/11/1995	1.437.000,00	30
1/12/1995	31/12/1995	1.676.000,00	30
1/01/1996	31/01/1996	1.476.000,00	30
1/02/1996	29/02/1996	1.715.000,00	30
1/03/1996	31/03/1996	1.715.000,00	30
1/04/1996	30/04/1996	1.715.000,00	30
1/05/1996	31/05/1996	1.715.000,00	30
1/06/1996	30/06/1996	1.715.000,00	30
1/07/1996	31/07/1996	1.715.000,00	30
1/08/1996	31/08/1996	1.715.000,00	30
1/09/1996	30/09/1996	1.715.000,00	30
1/10/1996	31/10/1996	1.715.000,00	30
1/11/1996	30/11/1996	1.715.000,00	30
1/12/1996	31/12/1996	2.842.000,00	30
1/01/1997	31/01/1997	893.000,00	30
1/02/1997	28/02/1997	2.101.000,00	30
1/03/1997	31/03/1997	2.101.000,00	30
1/04/1997	30/04/1997	2.101.000,00	30
1/05/1997	31/05/1997	2.101.000,00	30
1/06/1997	30/06/1997	2.101.000,00	30
1/07/1997	31/07/1997	2.101.000,00	30
1/08/1997	31/08/1997	2.101.000,00	30
1/09/1997	30/09/1997	2.101.000,00	30
1/10/1997	31/10/1997	2.101.000,00	30
1/11/1997	30/11/1997	2.101.000,00	30
1/12/1997	31/12/1997	2.101.000,00	30
1/01/1998	31/01/1998	2.649.000,00	30
1/02/1998	28/02/1998	2.687.000,00	30
1/03/1998	31/03/1998	2.668.000,00	30
1/04/1998	30/04/1998	2.668.000,00	30
1/05/1998	31/05/1998	2.668.000,00	30
1/06/1998	30/06/1998	2.668.000,00	30
1/07/1998	31/07/1998	2.668.000,00	30
1/08/1998	31/08/1998	2.668.000,00	30
1/09/1998	30/09/1998	2.668.000,00	30
1/10/1998	31/10/1998	2.668.000,00	30
1/11/1998	30/11/1998	2.668.000,00	30
1/12/1998	31/12/1998	4.076.519,00	30
1/01/1999	31/01/1999	1.259.000,00	30
1/02/1999	28/02/1999	3.442.000,00	30
1/03/1999	31/03/1999	2.955.000,00	30
1/04/1999	30/04/1999	2.955.000,00	30
1/05/1999	31/05/1999	2.955.000,00	30
1/06/1999	30/06/1999	2.955.000,00	30
1/07/1999	31/07/1999	2.954.700,00	30
1/08/1999	31/08/1999	2.954.700,00	30
1/09/1999	30/09/1999	2.954.700,00	30
1/10/1999	31/10/1999	2.954.700,00	30
1/11/1999	30/11/1999	2.954.700,00	30
1/12/1999	31/12/1999	2.954.700,00	30
1/01/2000	31/01/2000	2.954.700,00	30
1/02/2000	29/02/2000	2.971.500,00	30
1/03/2000	31/03/2000	2.963.100,00	30
1/04/2000	30/04/2000	2.963.100,00	30

1/05/2000	31/05/2000	2.963.100,00	30
1/06/2000	30/06/2000	3.129.700,00	30
1/07/2000	31/07/2000	3.129.700,00	30
1/08/2000	31/08/2000	3.129.700,00	30
1/09/2000	30/09/2000	3.129.700,00	30
1/10/2000	31/10/2000	3.129.700,00	30
1/11/2000	30/11/2000	3.129.700,00	30
1/12/2000	31/12/2000	3.129.700,00	30
1/01/2001	31/01/2001	3.133.500,00	30
1/02/2001	28/02/2001	3.130.000,00	30
1/03/2001	31/03/2001	3.130.000,00	30
1/04/2001	30/04/2001	3.130.000,00	30
1/05/2001	31/05/2001	5.112.000,00	30
1/06/2001	30/06/2001	1.148.000,00	30
1/07/2001	31/07/2001	3.130.000,00	30
1/08/2001	31/08/2001	3.130.000,00	30
1/09/2001	30/09/2001	3.130.000,00	30
1/10/2001	31/10/2001	3.130.000,00	30
1/11/2001	30/11/2001	3.130.000,00	30
1/12/2001	31/12/2001	4.903.000,00	30
1/01/2002	31/01/2002	1.252.000,00	30
1/02/2002	28/02/2002	3.234.000,00	30
1/03/2002	31/03/2002	3.130.000,00	30
1/04/2002	30/04/2002	3.130.000,00	30
1/05/2002	31/05/2002	3.130.000,00	30
1/06/2002	30/06/2002	3.130.000,00	30
1/07/2002	31/07/2002	3.130.000,00	30
1/08/2002	31/08/2002	3.130.000,00	30
1/09/2002	30/09/2002	3.130.000,00	30
1/10/2002	31/10/2002	3.130.000,00	30
1/11/2002	30/11/2002	3.130.000,00	30
1/12/2002	31/12/2002	6.180.000,00	30
1/01/2003	31/01/2003	914.000,00	30
1/02/2003	28/02/2003	3.411.000,00	30
1/03/2003	31/03/2003	4.630.000,00	30
1/04/2003	30/04/2003	4.630.000,00	30
1/05/2003	31/05/2003	4.630.000,00	30
1/06/2003	30/06/2003	4.630.000,00	30
1/07/2003	31/07/2003	4.630.000,00	30
1/08/2003	31/08/2003	4.630.000,00	30
1/09/2003	30/09/2003	4.630.000,00	30
1/10/2003	31/10/2003	4.630.000,00	30
1/11/2003	30/11/2003	4.630.000,00	30
1/12/2003	31/12/2003	4.630.000,00	30
1/01/2004	31/01/2004	4.630.000,00	30
1/02/2004	29/02/2004	5.779.000,00	30
1/03/2004	31/03/2004	5.204.000,00	30
1/04/2004	30/04/2004	5.204.000,00	30
1/05/2004	31/05/2004	5.204.000,00	30
1/06/2004	30/06/2004	5.204.000,00	30
1/07/2004	31/07/2004	5.204.000,00	30
1/08/2004	31/08/2004	5.204.000,00	30
1/09/2004	30/09/2004	5.204.000,00	30
1/10/2004	31/10/2004	5.204.000,00	30
1/11/2004	30/11/2004	5.204.000,00	30
1/12/2004	31/12/2004	5.204.000,00	30
1/01/2005	31/01/2005	5.204.000,00	30
1/02/2005	28/02/2005	6.394.000,00	30
1/03/2005	31/03/2005	5.799.000,00	30
1/04/2005	30/04/2005	5.799.000,00	30
1/05/2005	31/05/2005	5.799.000,00	30

1/06/2005	30/06/2005	5.799.000,00	30	786,14 semanas al 29 de julio de 2005
1/07/2005	31/07/2005	5.799.000,00	30	
1/08/2005	31/08/2005	5.799.000,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	5.799.000,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	5.799.000,00	30	
1/11/2005	30/11/2005	5.799.000,00	30	
1/12/2005	31/12/2005	5.801.000,00	30	
1/01/2006	31/01/2006	6.244.000,00	30	
1/02/2006	28/02/2006	7.031.000,00	30	
1/03/2006	31/03/2006	6.682.000,00	30	
1/04/2006	30/04/2006	6.682.000,00	30	
1/05/2006	31/05/2006	6.682.000,00	30	
1/06/2006	30/06/2006	6.682.000,00	30	
1/07/2006	31/07/2006	6.682.000,00	30	
1/08/2006	31/08/2006	6.682.000,00	30	
1/09/2006	30/09/2006	6.682.000,00	30	
1/10/2006	31/10/2006	6.682.000,00	30	
1/11/2006	30/11/2006	6.682.000,00	30	
1/12/2006	31/12/2006	6.682.000,00	30	
1/01/2007	31/01/2007	6.682.000,00	30	
1/02/2007	28/02/2007	7.350.000,00	30	
1/03/2007	31/03/2007	7.016.000,00	30	
1/04/2007	30/04/2007	7.016.000,00	30	
1/05/2007	31/05/2007	7.016.000,00	30	
1/06/2007	30/06/2007	7.016.000,00	30	
1/07/2007	31/07/2007	7.016.000,00	30	
1/08/2007	31/08/2007	7.016.000,00	30	
1/09/2007	30/09/2007	7.016.000,00	30	
1/10/2007	31/10/2007	7.016.000,00	30	
1/11/2007	30/11/2007	7.016.000,00	30	
1/12/2007	31/12/2007	7.016.000,00	30	
1/01/2008	31/01/2008	7.016.000,00	30	
1/02/2008	29/02/2008	7.857.000,00	30	
1/03/2008	31/03/2008	7.563.000,00	30	
1/04/2008	30/04/2008	7.437.000,00	30	
1/05/2008	31/05/2008	7.437.000,00	30	
				932,29 semanas al cumplimiento de los 55 años el 2 de junio de 2008
1/06/2008	30/06/2008	7.437.000,00	30	
1/07/2008	31/07/2008	7.437.000,00	30	
1/08/2008	31/08/2008	7.437.000,00	30	
1/09/2008	30/09/2008	7.437.000,00	30	
1/10/2008	31/10/2008	7.437.000,00	30	
1/11/2008	30/11/2008	7.437.000,00	30	
1/12/2008	31/12/2008	7.437.000,00	30	
1/01/2009	31/01/2009	7.437.000,00	30	
1/02/2009	28/02/2009	8.283.000,00	30	
1/03/2009	31/03/2009	7.860.000,00	30	
1/04/2009	30/04/2009	7.860.000,00	30	
1/05/2009	31/05/2009	7.860.000,00	30	
1/06/2009	30/06/2009	7.860.000,00	30	
1/07/2009	31/07/2009	7.860.000,00	30	
1/08/2009	31/08/2009	7.860.000,00	30	

1/09/2009	30/09/2009	7.860.000,00	30	1.000 semanas
1/10/2009	31/10/2009	7.860.000,00	30	
1/11/2009	30/11/2009	7.860.000,00	30	
1/12/2009	31/12/2009	7.860.000,00	30	
1/01/2010	31/01/2010	7.860.000,00	30	
1/02/2010	28/02/2010	8.170.000,00	30	
1/03/2010	31/03/2010	8.017.000,00	30	
1/04/2010	30/04/2010	8.017.000,00	30	
1/05/2010	31/05/2010	8.017.000,00	30	
1/06/2010	30/06/2010	8.017.000,00	30	
1/07/2010	31/07/2010	8.017.000,00	30	
1/08/2010	31/08/2010	8.017.000,00	30	
1/09/2010	30/09/2010	8.017.000,00	30	
1/10/2010	31/10/2010	8.017.000,00	30	
1/11/2010	30/11/2010	8.017.000,00	30	
1/12/2010	31/12/2010	8.017.000,00	30	
1/01/2011	31/01/2011	8.017.000,00	30	
1/02/2011	28/02/2011	9.059.000,00	30	
1/03/2011	31/03/2011	10.122.000,00	30	
1/04/2011	30/04/2011	8.538.000,00	30	
1/05/2011	31/05/2011	8.538.000,00	30	
1/06/2011	30/06/2011	8.538.000,00	30	
1/07/2011	31/07/2011	8.538.000,00	30	
1/08/2011	31/08/2011	8.538.000,00	30	
1/09/2011	30/09/2011	8.538.000,00	30	
1/10/2011	31/10/2011	8.538.000,00	30	
1/11/2011	30/11/2011	8.538.000,00	30	
1/12/2011	31/12/2011	8.538.000,00	30	
1/01/2012	31/01/2012	8.538.000,00	30	
1/02/2012	29/02/2012	8.879.000,00	30	
1/03/2012	31/03/2012	8.709.000,00	30	
1/04/2012	30/04/2012	8.709.000,00	30	
1/05/2012	31/05/2012	8.709.000,00	30	
1/06/2012	30/06/2012	8.709.000,00	30	
1/07/2012	31/07/2012	8.709.000,00	30	
1/08/2012	31/08/2012	8.709.000,00	30	
1/09/2012	30/09/2012	8.709.000,00	30	
1/10/2012	31/10/2012	8.709.000,00	30	
1/11/2012	30/11/2012	8.709.000,00	30	
1/12/2012	31/12/2012	8.709.000,00	30	
1/01/2013	31/01/2013	8.709.000,00	30	
1/02/2013	28/02/2013	9.134.000,00	30	
1/03/2013	31/03/2013	8.921.000,00	30	
1/04/2013	30/04/2013	8.921.000,00	30	
1/05/2013	31/05/2013	8.921.000,00	30	
1/06/2013	30/06/2013	8.921.000,00	30	
1/07/2013	31/07/2013	8.921.000,00	30	
1/08/2013	31/08/2013	8.921.000,00	30	
1/09/2013	30/09/2013	8.921.000,00	30	
1/10/2013	31/10/2013	8.921.000,00	30	
1/11/2013	30/11/2013	8.921.000,00	30	
1/12/2013	31/12/2013	8.921.000,00	30	
1/01/2014	31/01/2014	8.921.000,00	30	
1/02/2014	28/02/2014	10.406.000,00	30	
1/03/2014	31/03/2014	9.171.000,00	30	
1/04/2014	30/04/2014	9.171.000,00	30	
1/05/2014	31/05/2014	9.171.000,00	30	
1/06/2014	30/06/2014	9.171.000,00	30	
1/07/2014	31/07/2014	9.171.000,00	30	

1/08/2014	31/08/2014	9.171.000,00	30
1/09/2014	30/09/2014	9.171.000,00	30
1/10/2014	31/10/2014	9.171.000,00	30
1/11/2014	30/11/2014	9.171.000,00	30
1/12/2014	31/12/2014	9.171.000,00	30
1/01/2015	31/01/2015	9.171.000,00	30
1/02/2015	28/02/2015	13.427.000,00	30
1/03/2015	31/03/2015	10.171.000,00	30
1/04/2015	30/04/2015	9.520.000,00	30
1/05/2015	31/05/2015	9.520.000,00	30
1/06/2015	30/06/2015	9.520.000,00	30
1/07/2015	31/07/2015	9.520.000,00	30
1/08/2015	31/08/2015	9.520.000,00	30
1/09/2015	30/09/2015	9.520.000,00	30
1/10/2015	31/10/2015	9.520.000,00	30
1/11/2015	30/11/2015	9.520.000,00	30
1/12/2015	31/12/2015	9.520.000,00	30
1/01/2016	31/01/2016	9.520.000,00	30
1/02/2016	29/02/2016	17.236.000,00	30
1/03/2016	31/03/2016	10.285.000,00	30
1/04/2016	30/04/2016	10.158.000,00	30
1/05/2016	31/05/2016	10.158.000,00	30
1/06/2016	30/06/2016	10.158.000,00	30
1/07/2016	31/07/2016	10.158.000,00	30
1/08/2016	31/08/2016	10.158.000,00	30
1/09/2016	30/09/2016	10.158.000,00	30
1/10/2016	31/10/2016	2.872.729,00	30
TOTALES			9.554
TOTAL SEMANAS			1.364,86

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho a la señora MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 55 años de edad, pues para tal calenda – 02 de junio de 2008– contaba con 932.29 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años, razón por la que se confirmará la sentencia apelada y consultada, en este aspecto, motivo por el que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida

y necesaria para la efectividad del derecho. En el presente asunto conforme se desprende de la documental allegada, no hay evidencia que la señora MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA hubiese presentado novedad de retiro al sistema o se haya retirado de la prestación del servicio.

Así las cosas, se dispondrá que el cálculo del ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la demandante, deberá ajustarse a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con Colpensiones, toda vez que para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles a la señora MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA, previa solicitud la demandante. Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Respecto de la indexación de las condenas es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, pero desde el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$VA = VH (\text{total mesada pensional adeudado}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}$

$IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que queda ejecutoriada la sentencia)}$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. DECLARAR la INEFICACIA del traslado que la señora **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA**, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por las AFP's COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

II. CONDENAR a las AFP's **COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a las AFP's **COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante **MARIA VICTORIA URIBE DE OSPINA**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima,

a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **MARIA VICTORIA URIBE DE OSPINA**.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **DECLARAR** que a la señora **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA**, le asiste derecho a la pensión de vejez, desde el 02 de junio de 2008, cuyo disfrute operará desde el momento en que efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, previa solicitud y con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 13 mesadas al año. En consecuencia, COLPENSIONES reconocerá y pagará a **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA** la pensión de vejez en las condiciones declaradas con indexación de las mesadas retroactivas causadas, desde el mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

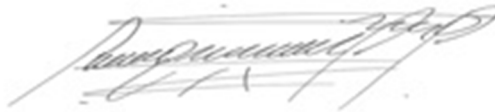
TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

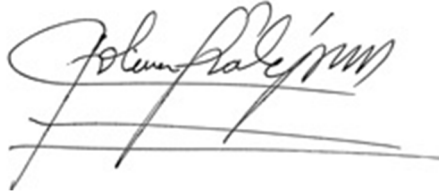
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1398fdb1b4326dcc2978108b8ebc362f01f49a6258d0149dc2742e6f3f7188c**

Documento generado en 24/02/2023 06:17:05 AM